

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2498-2018**

Lima, 09 de octubre del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201800008061 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **17 al 21 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1" de HORIZONTE.
- 1.2 **30 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1511-2018 se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **8 de junio de 2018.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **7 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 369-2018-OS-GSM se notificó a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 1638-2018.
- 1.5 **14 de agosto de 2018.-** HORIZONTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1638-2018 y solicitó la programación de un informe oral.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la visita de supervisión se efectuaron mediciones de velocidad de aire en interior de mina, encontrándose una velocidad por debajo de lo dispuesto en el RSSO, en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
<i>Rampa 850 Nv. 2115 Zona Sur Candalaria</i>	<i>13.80</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

(en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape del equipo de combustión interna en interior de mina que a continuación se menciona, el resultado obtenido excedió el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

<b>Equipo</b>	<b>Medición de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
<i>Camión Canter (CU-008) (T7A-845)</i>	<i>830</i>	<i>Comedor Nv. 1722 Candelaria</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. DESCARGOS DE HORIZONTE

#### 3.1 Infracción al artículo 248° del RSSO.

*Descargos al inicio PAS<sup>1</sup>:*

- a) Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2017, informó que realizó las acciones correspondientes para que en la Rampa 850 Nv. 2115 Zona Sur Candelaria se cumpla con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO, con lo cual subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento sancionador; por ello, corresponde se le exima de responsabilidad en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

De no aplicarse dicha condición eximente de responsabilidad se vulneraría el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en tanto que dicho beneficio ha sido establecido en el TUO de la LPAG (norma con rango de ley), mientras que el RSFS es una norma de rango infra legal.

<sup>1</sup> Reitera sus descargos con el escrito de fecha 14 de agosto de 2018.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1638-2018:*

- b) La subsanación debe guardar relación (coherencia) entre la norma infringida (supuesto de hecho) y las actividades que se realizan con la finalidad de remediar el defecto, por ello en el presente caso la subsanación consiste en probar que la velocidad de aire es menor al parámetro permitido.

Se ha cometido un error al interpretar que el acto de medición constituye una infracción en sí misma dado que es un mecanismo para probar la conducta infractora conforme se señala en el artículo 11° del RSFS. Por ello, utilizar el acto de medición (actuación técnica) como sustento para no aplicar el eximente de responsabilidad transgrede lo dispuesto en el TUO de la LPAG; por tanto, el procedimiento iniciado vulnera el Principio del Debido Procedimiento.

3.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

*Descargos al inicio PAS<sup>2</sup>:*

- a) De acuerdo a la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, la conducta que incumple dicha obligación consiste en no prohibir y/o suspender el ingreso del equipo petrolero a la labor subterránea al emitir gases de CO por encima de quinientos (500) ppm. De este modo, a fin de subsanar la conducta infractora se debe realizar el siguiente procedimiento: (i) retirar el equipo de interior mina; (ii) realizar el mantenimiento idóneo del equipo a fin de que la emisión de CO sea menor a 500 ppm; (iii) realizar pruebas en la que se mida el parámetro de CO y acreditar que la emisión sea menor a 500 ppm; e (iv) ingresar el equipo y realizar un seguimiento constante a fin de que cumpla el parámetro, sin perjuicio del mantenimiento (preventivo y correctivo) del equipo.

En ese sentido, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2017, informó que efectuó el mencionado procedimiento, con lo cual subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento sancionador; por ello, corresponde se le exima de responsabilidad en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

De no aplicarse dicha condición eximente de responsabilidad se vulneraría el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en tanto que dicho beneficio ha sido establecido en el TUO de la LPAG (norma con rango de ley), mientras que el RSFS es una norma de rango infra legal.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1638-2018:*

- b) La subsanación debe guardar relación (coherencia) entre la norma infringida (supuesto de hecho) y las actividades que se realizan con la finalidad de remediar el defecto, por ello en el presente caso la subsanación consiste en suspender o prohibir el ingreso a interior mina de vehículos que emitan más de 500 ppm de CO.

---

<sup>2</sup> Ídem.

Se ha cometido un error al interpretar que el acto de medición constituye una infracción en sí misma dado que es un mecanismo para probar la conducta infractora conforme se señala en el artículo 11° del RSFS. Por ello, utilizar el acto de medición (actuación técnica) como sustento para no aplicar el eximente de responsabilidad transgrede lo dispuesto en el TUO de la LPAG; por tanto, el procedimiento iniciado vulnera el Principio del Debido Procedimiento.

### 3.3 Uso de la palabra.

HORIZONTE solicitó se conceda el uso de la palabra.

## 4. ANÁLISIS

### 4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Durante la visita de supervisión se efectuaron mediciones de velocidad de aire en interior de mina, encontrándose una velocidad por debajo de lo dispuesto en el RSSO, en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
<i>Rampa 850 Nv. 2115 Zona Sur Candelaria</i>	13.80

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 5) se señaló como hecho constatado N° 1: *Durante la supervisión se verificó, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor que a continuación se menciona, el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
<i>Rampa 850 Nv. 2115 Zona Sur Candelaria</i>	13.80

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 9 (fojas 22).
- La medición se realizó con el instrumento de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 11 y 12).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 22 (fojas 8). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

En lo referente al descargo a), en cuanto a las acciones realizadas para fines de acreditar el cumplimiento de la obligación imputada y eximente de responsabilidad por subsanación, se reitera que respecto a la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Cabe precisar que el RSFS fue aprobado por Osinergmin en cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, siendo que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, incorpora los supuestos

excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. No obstante, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, las cuales fueron comunicadas por HORIZONTE, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo b), corresponde indicar que el artículo 248° del RSSO establece como obligación que en ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación.

Asimismo, tal como ha sido expuesto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina, conforme a lo cual y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS (incumplimientos relacionados con parámetros de aire), la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación. Cabe indicar que el acto de medición realizado por la supervisora confirma la vulneración del parámetro establecido en el RSSO y se relaciona con el supuesto no pasible de subsanación.

Finalmente, mediante el Oficio N° 1511-2018 se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se le notificó el incumplimiento imputado y se cumplió con los requerimientos formales que exige el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la sanción que se le podría imponer y se adjuntó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1507 (fojas 1 a 3), donde constan los medios probatorios que constituyen el sustento de la presente imputación, otorgándosele a su vez un plazo para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados y evaluados en el presente caso. Por tanto, no se ha vulnerado lo dispuesto en el TUO de la LPAG, ni se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de seis con quince centésimas (6.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1638-2018<sup>3</sup> (fojas 70 a 75).

- 4.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape del equipo de combustión interna en interior de mina que a continuación se menciona, el resultado obtenido excedió el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

<b>Equipo</b>	<b>Medición de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
<i>Camión Canter (CU-008) (T7A-845)</i>	<i>830</i>	<i>Comedor Nv. 1722 Candelaria</i>

<sup>3</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)*

*e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 5) se señaló como hecho constatado N° 2: *Se realizó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) (...) en el tubo de escape de los equipos diésel y vehículos en labores subterráneas, el siguiente equipo sobrepasó las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (CO).*

<b>Equipo</b>	<b>Medición de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
<i>Camión Canter (CU-008) (T7A-845)</i>	<i>830</i>	<i>Comedor Nv. 1722 Candelaria</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 21 y 22 (fojas 23).
- La medición se realizó con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 13).
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”: ítem N° 5 (fojas 9), así como en el *voucher* de medición de emisión de CO (fojas 10). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo

resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

En lo referente al descargo a), en cuanto a las acciones realizadas para fines de acreditar el cumplimiento de la obligación imputada y eximente de responsabilidad por subsanación, se reitera que respecto a la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Cabe precisar que el RSFS fue aprobado por Osinergmin en cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, siendo que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. No obstante, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, las cuales fueron comunicadas por HORIZONTE, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

No obstante lo mencionado, el hecho que la obligación descrita señale la medida de seguridad de retiro del vehículo al vulnerar el parámetro de CO establecido no la excluye del ámbito de aplicación del literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS dado que este supuesto incluye a todos los incumplimientos relacionados con parámetros de emisión, por lo que cualquier medida que realice la empresa de manera posterior al hecho detectado, no genera la subsanación del hecho imputado. El retiro del vehículo no subsana la condición única de ventilación detectada en la cual se vulnera el parámetro de CO.

Referente al descargo b), tal como ha sido expuesto en el análisis de la presente infracción, el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO prevé un parámetro legal de obligatorio cumplimiento en relación con la emisión de gases, cuyo límite ha sido fijado en quinientos (500) ppm de monóxido de carbono, medido en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades.

Por consiguiente, el agente supervisado se encuentra obligado a cumplir con el parámetro legal antes señalado. Asimismo, el RSSO prevé una medida de seguridad relacionada con la suspensión de la operación del equipo y el impedimento de ingreso a las labores.

En consecuencia, resulta improcedente el descargo de HORIZONTE, según la cual el incumplimiento del parámetro legal de CO conllevaría sólo a una medida de seguridad, tal interpretación afecta lo dispuesto en el RSSO.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina. Cabe indicar que las acciones de medición realizadas por la supervisora confirman la vulneración del parámetro establecido en el RSSO siendo que la infracción imputada configura una infracción sancionable acorde con el Cuadro de Infracciones.

En tal sentido, acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS (incumplimientos relacionados con parámetros de emisión), la infracción imputada no es pasible de subsanación por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Finalmente, mediante el Oficio N° 1511-2018 se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se le notificó el incumplimiento imputado y se cumplió con los requerimientos formales que exige el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la sanción que se le podría imponer y se adjuntó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1507, donde constan los medios probatorios que constituyen el sustento de la presente imputación, otorgándosele a su vez un plazo para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados y evaluados en el presente caso. Por tanto, no se ha vulnerado lo dispuesto en el TUO de la LPAG, ni se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1638-2018.

#### 4.3 Uso de la palabra.

En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (fojas 78 a 87), HORIZONTE solicita informe oral para exponer sus descargos, al respecto se debe señalar que el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el principio de Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del uso de la palabra es un derecho del administrado, sin embargo, este debe analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que en el caso de los procedimientos sancionadores seguidos ante Osinergmin, el artículo 33° del RSFS, establece que se puede denegar el uso de la palabra de forma debidamente motivada.

Conforme a lo anterior, es una facultad de los órganos competentes de Osinergmin citar a las partes de un procedimiento sancionador a informe oral, pudiendo denegarse la audiencia de informe oral cuando se estime que los argumentos expuestos por el administrado y los medios probatorios contenidos en el expediente fueran suficientes para resolver.

En el presente caso, HORIZONTE ha presentado descargos y medios probatorios mediante los escritos de fecha 8 de junio de 2018 (fojas 39 a 49) y 14 de agosto de 2018 (fojas 78 a 87), asimismo, constan en el expediente los elementos de prueba suficientes, los mismos que han evaluados y considerados en el análisis de la presente resolución para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado, por consiguiente conforme a lo previsto en el artículo 33° del RSFS se considera que no corresponde dar trámite a la audiencia de informe oral solicitada.

### 5. **DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

#### 5.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que HORIZONTE no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

*Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2017, HORIZONTE informó las acciones correctivas que realizó a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO (fojas 30 y 31).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

HORIZONTE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado<sup>4</sup> y cálculo de multa<sup>5</sup>:*

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales <sup>6</sup> , mano de obra <sup>7</sup> y especialistas <sup>8</sup> (S/ mayo 2017)	31 598.72

<sup>4</sup> Se aplica la metodología del costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular de actividad minera que le permita asegurar que la velocidad de aire se encuentre por encima de 20 m/min en la labor materia de imputación. No aplica el cálculo de ganancia ilícita, dado que la labor en infracción no es de producción.

<sup>5</sup> La multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ).

<sup>6</sup> Para fines de cálculo se incluye los materiales para instalación de un ventilador (5,000 CFM) y 30 m de mangas de 24" de  $\varnothing$  (S/ 13,459.36). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
Fecha de detección	19/5/2017
Fecha de clausura de la labor	21/5/2017
Periodo de capitalización en días	2
Tasa COK diaria <sup>9</sup>	0.04%
Costos capitalizado (US\$ mayo 2017)	9 656.66
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
IPC mayo 2017	127.20
IPC mayo 2018	128.38
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2018)	31 915.47
Escudo Fiscal (30%)	9 574.64
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>10</sup>	4 534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2018)</b>	<b>26 875.09</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
<b>Multa (S/)</b>	<b>25 531.33</b>
<b>Multa (UIT)<sup>11</sup></b>	<b>6.15</b>

Fuente: JRC Contratistas Generales SAC, CAPECO, SLIN Peru SAC, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

## 5.2 Infraacción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, HORIZONTE ha cometido una (1) infraacción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infraacciones.

### *Reincidencia en la comisión de la infraacción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infraacción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que HORIZONTE no es reincidente en la infraacción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

### *Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2017, HORIZONTE informó las acciones correctivas que realizó respecto al parámetro de emisión de CO en el equipo materia del hecho imputado (fojas 32 a 34).

<sup>7</sup> Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de maestro de servicios auxiliares y su ayudante, de un maestro perforista y su ayudante y de un técnico electricista y su ayudante (S/ 509.93). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>8</sup> Para fines de cálculo se incluye la participación de especialistas encargados: un mes de Jefe de Ventilación y Jefe de Guardia Mina (S/ 17,629.43). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>9</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205\\_Nov\\_2008.pdf](http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf)

<sup>10</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>11</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

HORIZONTE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo postergado<sup>12</sup> y cálculo de multa:*

Descripción	Monto (S/)
<b>Costo de materiales<sup>13</sup>, mano de obra<sup>14</sup> y especialistas<sup>15</sup> (S/ mayo 2017)</b>	<b>23,073.38</b>
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
Fecha de detección	19/5/2017
Fecha de acciones correctivas	20/5/2017
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ mayo 2017)	7,048.79
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2017)	2.50
Tipo de cambio, mayo 2017	3.275
IPC mayo 2017	127.20
IPC mayo 2018	128.38
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2018)	8.27
Escudo Fiscal (30%)	2.48
Costo servicios no vinculados a supervisión	4 534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2018)</b>	<b>4 540.05</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
<b>Multa (S/)</b>	<b>4 313.05</b>
<b>Multa (UIT)</b>	<b>1.04</b>

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo

<sup>12</sup> Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO en el equipo materia de imputación.

<sup>13</sup> Para fines de cálculo se considera como materiales: la instalación de un filtro de aire, filtro de aceite, filtro de combustible y un balde con aceite hidráulico (S/ 1,072.12). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>14</sup> Para fines de cálculo se considera como mano de obra: la labor de técnico mecánico y su ayudante (S/ 244.70). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>15</sup> Para fines de cálculo se considera la participación de especialistas encargados: un mes de Técnico de medición, Responsable de Mantenimiento y Jefe de Guardia Mina (S/ 21,756.56). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a seis con quince centésimas (6.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180000806101*

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180000806102*

**Artículo 3°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera